

DISPONGO:

Artículo primero.—En adaptación a lo dispuesto en el Real Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, y con referencia a los epígrafes veintitrés y veintisiete del grupo III de Administración Especial, A) Técnicos, del anexo al Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, se excluyen del epígrafe veintisiete los Asistentes sociales y quedan incluidos en el veintitrés.

Artículo segundo.—De conformidad con lo prevenido en el artículo primero, puntos dos y tres, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio; artículo trece punto uno del mencionado Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, y artículo primero punto uno y disposición final sexta del Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, la nueva clasificación y coeficiente de los Asistentes sociales reviste carácter provisional, debiendo acomodarse a lo que se establece en su día en la regulación definitiva de la Función Pública Local.

Dado en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

24568 *ORDEN de 30 de septiembre de 1977 por la que se dictan normas complementarias del Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, sobre tramitación de expedientes de modificación de tarifas de los servicios de competencia local.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, ha dictado normas sobre la tramitación de los expedientes de modificación de tarifas de los servicios de competencia local sujetos al régimen de precios autorizados o de vigilancia especial.

De acuerdo con el mismo, se hace necesario promulgar las oportunas disposiciones complementarias en orden a las formalidades y plazo de cada uno de los trámites a evacuar, así como en lo referente a la aplicación del silencio administrativo a la vista de los preceptos vigentes en la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Siempre que se trate de precios sujetos al régimen de autorización o de vigilancia especial, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia, los expedientes de modificación de las correspondientes tarifas de los servicios de la competencia local que no estuvieran gestionados directamente por la Corporación se iniciarán previa solicitud de la Entidad gestora o concesionaria de aquél.

2. La propuesta o petición expresarán las razones que justifiquen la modificación, acompañando siempre el oportuno estudio económico que sirva de base a dicha propuesta o petición.

Segundo.—1. El Pleno de la Corporación Local deberá emitir informe motivado sobre la modificación solicitada, precisando con exactitud las cantidades o porcentajes de aumento que estime adecuados. Este informe habrá de evacuarlo en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la formalización de la propuesta o presentación de la solicitud.

2. Dentro de los tres días siguientes, la presidencia de la Corporación remitirá el expediente completo al Gobernador civil de la provincia, acompañando certificación del acuerdo donde conste el informe del Pleno antes indicado.

3. Cuando el servicio cuyas tarifas hayan de modificarse estuviera gestionado directamente por la Corporación, el expediente se iniciará con acuerdo del Pleno de la misma sobre la conveniencia y oportunidad de la modificación, observándose en lo demás los trámites y requisitos establecidos por la presente Orden.

Tercero.—Recibido el expediente en el Gobierno Civil, el Gobernador acordará, dentro de los tres días siguientes, si procede, oír el informe de los servicios provinciales de los Ministerios competentes por razón de la materia. Cuando se trate de más de un servicio provincial, dichos informes se solicitarán simultáneamente, facilitando a cada uno copia de los extremos del expediente que resulten necesarios. Tales informes deberán evacuarse dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Evacuados los informes a que se refiere el número anterior, el Gobernador civil convocará, dentro del tercer día, a la Comisión Provincial de Precios, sometiendo a su dictamen el expediente junto con los informes evacuados.

Quinto.—Dictaminado el expediente por la Comisión Provincial de Precios, el Gobernador civil dictará resolución fijando la cuantía concreta de la elevación, que en ningún caso podrá exceder del máximo fijado por la Corporación Local correspondiente en su informe. Esta resolución se dictará en el plazo de diez días, a contar del siguiente al dictamen.

Sexto.—Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada del expediente en el Gobierno Civil sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán aprobadas las tarifas propuestas por la Corporación Local, con arreglo a lo previsto en el artículo 18-1 de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

Séptimo.—Los plazos establecidos en la presente disposición se entenderán en suspenso cuando el órgano que haya de informar o resolver aprecie la falta de documentos esenciales para su informe o resolución. La suspensión se contará a partir del momento en que se notifique el defecto, a través del Gobernador civil, al órgano proponente o al concesionario solicitante de la modificación de tarifas, y subsistirá hasta tanto que se subsane aquél.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24569 *ORDEN de 26 de septiembre de 1977 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IAX/1977, «Instalaciones audiovisuales Télex».*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), y Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IAX/1977, «Instalaciones audiovisuales: Télex».

Art. 2.º La presente Norma regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a los efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre Normativa Básica de la Edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente Norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de septiembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.